



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2023 - 317
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.564-1
Demandado	RUBEN GOMEZ ARDILA C.C.NO. 5.754.531

Al Despacho de la Señora Juez informando que la parte demanda no se encuentra en proceso de insolvencia.
Bucaramanga, enero 23 de 2024

LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS
OFICIAL MAYOR.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).-

Presenta **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, S.A**, distinguida con Nit. 860.034.564-1 a través del GRUPO CONCERTAR SAS, identificada con Nit. 900407087-3 como endosatario en procuración, demanda EJECUTIVA contra **RUBEN GOMEZ ARDILA** mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía 5.754.531, con la que se persigue el pago de sumas de dinero representadas en los pagarés que se allegan con la demanda digitalmente y cuyos originales se encuentran en custodia de la parte ejecutante, según se manifiesta en la demanda.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

Como quiera que de los documentos allegados digitalmente se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles proveniente del deudor tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P. y así se cumple con los requisitos formales de la demanda previstos por los artículos 82 y ss. Ibídem, siendo este Juzgado competente para conocer de esta acción.

Sin embargo de lo anterior y como quiera que la parte ejecutante no indico con claridad y precisión el periodo durante el cual se cobran los intereses de plazo sobre cada obligación, conforme se ordenó en el auto que inadmitió la demanda, el Despacho se abstiene de decretar dichos rubros.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al demandado Señor **RUBEN GOMEZ ARDILA** mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía 5.754.531, pagar a **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, S.A**, distinguida con Nit. 860.034.564-1 dentro de los cinco días posteriores a la notificación de este auto las siguientes sumas:

1.- POR EL PAGARE N°405027313

1.1.- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON TRES CENTAVOS (\$38.572.280,03) correspondiente al capital insoluto de la obligación N°405027313, contenida el pagaré allegado.

1.2.- No se ordena el pago de los intereses de plazo solicitados, toda vez que no se encuentra determinado el periodo de tiempo durante el cual se causaron, conforme lo exige el num. 4ª del art. 82 del C.G.P.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 5 de julio de 2023 y hasta cuando se pague lo debido.

2.- POR EL PAGARE NUMERO 20743492

2.1 Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$36.199.957) correspondiente al capital insoluto de la obligación N°1315812269, contenida el pagaré ALLEGADO.

2.2.- No se ordena el pago de los intereses de plazo solicitados, toda vez que no se encuentra determinado el periodo de tiempo durante el cual se causaron, conforme lo exige el num. 4ª del art. 82 del C.G.P.

2.3- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera liquidados, desde el 05 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- POR EL PAGARE N°17298528

3.1.- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$55.221.167) correspondiente al capital insoluto de la obligación N°307419887886, contenida el pagaré allegado.

3.2.- No se ordena el pago de los intereses de plazo solicitados, toda vez que no se encuentra determinado el periodo de tiempo durante el cual se causaron, conforme lo exige el num. 4ª del art. 82 del C.G.P.

3.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera liquidados, desde el 05 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- POR EL PAGARE N°18188428

4.1 Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$74.999.388) correspondiente al capital insoluto de la obligación N°307419888379, contenida el pagaré allegado.

4.2.- No se ordena el pago de los intereses de plazo solicitados, toda vez que no se encuentra determinado el periodo de tiempo durante el cual se causaron, conforme lo exige el num. 4ª del art. 82 del C.G.P.

4.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera liquidados, desde el 05 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- POR EL PAGARE N°20743494

5.1 Por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 20.202.500) correspondiente al capital insoluto de la obligación N°4425490019359092, contenida el pagaré allegado.

5.2.- No se ordena el pago de los intereses de plazo solicitados, toda vez que no se encuentra determinado el periodo de tiempo durante el cual se causaron, conforme lo exige el num. 4ª del art. 82 del C.G.P.

5.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera liquidados, desde el 05 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada a costa del acreedor en forma personal y con el diligenciamiento previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y también podrá tenerse en cuenta los

lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para cancelar lo debido (art. 431 CGP) y cinco más para proponer excepciones (art. 442 CGP).

TERCERO.- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario comuníquese a la Dirección de Impuestos Nacionales la iniciación del presente proceso. Líbrese el oficio del caso.

QUINTO.- Se tiene al Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.090.399, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. No 160.508 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO.- INFORMESE a las partes que, en adelante, todas las actuaciones de este juzgado se registrarán exclusivamente en el expediente digital “Control Proceso”. Y se compartirá a través de la plataforma “Visor Documental”.

SEPTIMO.- REMITASE el link de acceso al expediente a la parte accionante a través del visor documental AZURE.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ.-

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1453683eeb37883148e4559106d167f942f99d81a8b8904ec7f199326d901ae0

Documento generado en 23/01/2024 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>